



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SENTENCIA TC/0291/14

Referencia: Expediente núm. TC-05-2012-0088, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (CCPSD) contra la Sentencia núm. 080-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana; a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución dominicana, así como 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia Núm. 080-2012, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, el veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012). Dicho fallo declaró buena y válida la acción de amparo interpuesta por la recurrida, la Fundación Primero Justicia, Inc.¹, y ordenó a la hoy recurrente, Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc.², la entrega de la información solicitada mediante el siguiente dispositivo:

PRIMERO: DECLARA bueno y válida la acción de amparo interpuesto por la accionante, la FUNDACION PRIMERO JUSTICIA, INC., contra la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc.

SEGUNDO: ORDENA a la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., la entrega de la información solicitada, como son: 1. Certificación donde la nómina completa de todo su personal, incluyendo los principales directivos, detallando las su salario, incentivos, horas extras, viáticos, gastos de representación y bonificación devengado por cada uno, desde el 2008 a la fecha; 2. Certificación donde se haga constar el monte de gastos fijos, detallando los gastos por teléfonos y renta de locales, estableciendo en caso de poseer local propio, su costo, y si para su adquisición se respecto el proceso establecido por la Ley 640-06; 3. Certificación donde se haga constar la proporción de aumento en las tasas que se cobran para registro de documentos.

¹ En lo adelante, “Fundación Primero Justicia” y/o por su denominación social completa.

² En lo adelante, “CCPSD” y/o por su denominación social completa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley Núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, ley Orgánica del tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA, la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a la parte accionante la FUNDACION PRIMERO JUSTICIA, INC., a la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, Inc., y al Procurador General Administrativo.

QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

No consta en el expediente notificación de la referida sentencia núm. 080-2012.

2. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, acogió la acción interpuesta por la recurrida, la Fundación Primero Justicia, fundamentándose, esencialmente, en lo siguiente:

CONSIDERANDO: Que el artículo 1 de la Ley Núm. 200-04 se refiere a que “Toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier órgano del Estado Dominicano, y de todas las sociedades anónimas, compañías anónimas o compañías por acciones con participación estatal, incluyendo: a) Organismos y entidades de la administración pública centralizada; b) Organismos y entidades autónomas y/o descentralizadas del Estado, incluyendo el Distrito Nacional y los organismos municipales; c) Organismos y entidades autárquicos y/o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

descentralizados del Estado; d) Empresas y sociedades comerciales propiedad del Estado; e) Sociedades anónimas, compañías anónimas y compañías por acciones con participación estatal; f) Organismos e instituciones de derecho privado que reciban recursos provenientes del Presupuesto Nacional para la consecución de sus fines; g) El Poder Legislativo, en cuanto a sus actividades administrativas; h) El Poder Judicial, en cuanto a sus actividades administrativas.

CONSIDERANDO: Que todos los ciudadanos tienen derecho a investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión. Derecho este consagrado como un principio universal en convenciones internacionales, ratificadas por la República Dominicana, razón por la cual toda entidad está en el deber de garantizar el libre acceso a la información.

CONSIDERANDO: Que la protección efectiva de los derechos fundamentales de la persona humana, consagrados por la Constitución de la República, constituye uno de los fines esenciales del Estado en toda sociedad organizada, ya que sólo a través del respeto y salvaguarda de dichas prerrogativas constitucionales, puede garantizarse el estado de convivencia pacífica que resulta indispensable para que cada ser humano alcance la felicidad, y con ella, la completa realización de su destinúm.

CONSIDERANDO: Que por su parte el artículo 2 de dicho texto señala “Que al tenor del artículo 2 de la Ley Núm. 200-04 el derecho de información comprende el derecho de acceder a informaciones contenidas en actas y expedientes de la administración Pública, así como a estar informada periódicamente, cuando lo requiera, de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

actividades que desarrollan entidades y personas que cumplen funciones públicas, siempre y cuando este acceso no afecte la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública o el derecho a la privacidad e intimidad de un tercero o el derecho a la reputación de los demás. También comprende la libertad de buscar, solicitar, recibir y difundir informaciones pertenecientes a la administración del Estado y de formular consultas a las entidades y personas que cumplen funciones públicas, teniendo derecho a obtener copia de los documentos que recopilen información sobre el ejercicio de las actividades de su competencia, con las únicas limitaciones, restricciones y condiciones establecidas en la presente ley”.

CONSIDERANDO: Que de lo precedentemente expuesto este tribunal considera que la información que se solicita en nada afecta derechos de terceros, ya que es una información que se solicita a los fines de constatar el grado de transparencia en el manejo de fondos que recauda del público, por mandato de la Ley Núm. 479-08, y que además son informaciones que se depositan por obligación en las instancias correspondientes, por ejemplo para la conformación de las compañías, por lo que la misma es pública y de interés general.

CONSIDERANDO: [...] en la especie se ha podido determinar que realmente hay una violación a un derecho fundamental, que es el derecho de acceso a la información pública consagrado por la Constitución de la República Dominicana, Tratados Internacionales y Leyes, al negársele a la FUNDACION PRIMERO JUSTICIA, INC., la información requerida, por lo que procede acoger la acción de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia núm. 080-2012 fue interpuesto por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, conforme a instancia depositada ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintidós (22) de agosto de dos mil doce (2012).

La notificación de dicho recurso fue realizada mediante el Acto núm. 2211-2012, emitido por la juez presidente del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de septiembre de dos mil doce (2012).

Mediante el citado recurso de revisión constitucional, la recurrente alega violación de varios preceptos constitucionales, a saber: derecho a la tutela judicial efectiva, derecho a la prueba, derecho a la defensa, derecho a la legalidad y derecho a la seguridad jurídica, por no haber la indicada sentencia núm. 080-2012 valorado correctamente la prueba depositada y los derechos fundamentales de la hoy recurrente.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La recurrente pretende la admisibilidad del recurso de revisión constitucional que nos ocupa “dada su especial trascendencia y relevancia constitucional” y, en consecuencia, la revocación de la Sentencia núm. 080-2012. Asimismo, la recurrente solicita al Tribunal Constitucional que fije audiencia “para conocer de los alegatos y derechos conculcados a los recurrentes, así como oír a LOS RECURRIDOS”, alegando, en síntesis, lo siguiente:

Sentencia TC/0291/14. Expediente núm. TC-05-2012-0088, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (CCPSD) contra la Sentencia núm. 080-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Que “por medio del presente recurso de revisión están comprometidos [...] un conjunto de derechos y principios constitucionales fundamentales respecto de los cuales esta Alta Corte de la República no ha tenido la ocasión de pronunciarse para su debido esclarecimiento”.

b. *Que el caso que nos ocupa resulta de especial relevancia y trascendencia por el poderoso impacto que sobre un ámbito tan vital la actividad económica tiene el hecho de que un tribunal del país pretenda imponer obligaciones a agentes reguladores del mundo de la iniciativa empresarial privada que sólo son exigibles a los entes públicos, o aquellos que no siéndolo, perciben dineros del erario.*

c. *Que en la sentencia impugnada se incurre en un error garrafal al conferir al derecho de libre acceso a la información un alcance y contenido que el mismo no tiene. No se extiende su exigencia a las entidades sin fines de lucro que regulan situaciones privadas en el ámbito de comercio y la producción y que, sobre todo, no reciben dineros del erario.*

d. *Que [s]i la propia Ley de Acceso a la Información Pública limita su ámbito de aplicación a las entidades públicas y a aquellas que no siéndolo reciben fondos del Estado, cuando el tribunal decide aplicarla a la CCPSD lo hace al margen del derecho vigente y, por tanto vulnerando los principios de legalidad y de seguridad jurídica que son consustanciales a nuestro ordenamiento constitucional.*

e. *Que el Oficio número 184 del Ministerio de Industria y Comercio en que se da constancia de que la CCPSD no recibe partidas del Presupuesto General del Estado, condición suficiente para que no tenga la obligación de entregar información a los terceros sobre los manejos de los procedimientos internos.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- f. Que en virtud del párrafo del artículo 4 de la Ley núm. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública “la condición de ser destinatario de fondos públicos se presenta como absolutamente necesaria para que una institución se vea en la obligación de rendir información a terceros que se la soliciten”.
- g. Que “a lo que la ciudadanía y las entidades de veeduría ciudadana tienen acceso es la información gubernamental pues con ello se estimula la transparencia en los actos del gobierno y la administración”.
- h. Que la aludida sentencia núm. 080-2012 “incurre en una serie de violaciones de derechos fundamentales” en perjuicio de la recurrente.
- i. Que el citado oficio núm. 184, presentado por la recurrente ante el Tribunal Superior Administrativo “como prueba irrefutable de que, como entidad que no recibe recurso del Estado, se encuentra fuera del ámbito de aplicación de la Ley 200-04”, no fue objeto “del más mínimo análisis, tal y como se puede apreciar con al simple lectura de la sentencia impugnada” (sic).
- j. Que *a la Recurrente se le ha violentado su derecho a la prueba y, consecuentemente, el derecho a obtener una sentencia fundada en Derecho congruente, a la tutela judicial efectiva y, como se ha visto, a la defensa, toda vez que existe un vínculo inextricable entre cada uno de estos elementos informadores del debido proceso judicial.*
- k. Que obligar a las entidades privadas que no operan con financiamiento estatal a entregar información resultaría en una violación del principio general de legalidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. *Que sin la existencia de una obligación legal previa, la sentencia objeto del presente recurso pretende imponer la obligación de suministrar información, se coloca al margen de la constitución porque con ello vulnera el principio de legalidad que, como se ha visto, disfruta de un ámbito de protección privilegiado en el documento constitucional dominicano.*

m. *Que, además, la sentencia impugnada vulnera la seguridad jurídica de la recurrente que “deriva de la confianza que tiene derecho a disfrutar la CCPSD en el sentido de que allí donde la Ley no la obliga, ninguna sentencia la puede obligar.”*

n. *Que las vulneraciones cometidas por la referida sentencia núm. 080-2012 constituyen motivos sobrados para que la sentencia recurrida sea declarada nula por esta Alta Corte de la República, restituyendo la necesaria confianza de los agentes económicos en el derecho que gobierna su actuación e indicando los límites que el derecho vigente impone en materia de libre acceso a la información pública.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la interviniente voluntaria

En relación con el recurso de revisión constitucional de la aludida sentencia núm. 080-2012, interpuesto por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (recurrente), la Federación Dominicana de Cámaras de Comercio y Producción (FEDOCAMARAS) depositó su escrito de intervención voluntaria mediante instancia ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de agosto de dos mil doce (2012). Mediante dicho escrito pretende que el Tribunal Constitucional admita el recurso de revisión constitucional que nos ocupa y, en consecuencia, revoque la Sentencia Núm. 080-2012, alegando, en síntesis, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. Que *las cuestiones pendientes de determinar por este Tribunal son aspectos de alta relevancia como es el ámbito preciso de aplicación de las disposiciones de la Ley Núm. 200-04, de manera específica para instituciones con características particulares como son las cámaras de comercio y producción, agrupadas en FEDOCAMARAS.*
- b. Que [1] *la sentencia impugnada en revisión resulta desconcertante toda vez que, asume como única premisa de que la CCPSD se encuentra bajo la vigilancia del Ministerio de Industria y Comercio, y en consecuencia, [...] está en la obligación de poner a la orden del público sus informaciones internas, como consecuencia de la aplicación de la Ley Núm. 200-04.*
- c. Que “la CCPSD no recibe partidas del Presupuesto General del Estado, condición suficiente para que no tenga la obligación de entregar información a los terceros informaciones sobre dicha institución, amparándose en la Ley Núm. 200-04”.
- d. Que “la condición de ser destinatario de fondos públicos se presenta como absolutamente necesaria para que una institución de carácter privado se ve en la obligación de rendir información a terceros que la soliciten, bajo la Ley Núm. 200-04”.
- e. Que la recurrente es una institución privada no destinataria de ningún fondo público, es decir, no recibe fondos o entradas del Estado “para la atención de las erogaciones determinadas por exigencias administrativas o de índole económico social”.
- f. Que mediante la sentencia de marras se violentó el derecho de prueba a la recurrente, así como *el derecho a obtener una sentencia fundada en Derecho congruente, a la tutela judicial efectiva y, como se ha visto, a la defensa, toda*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vez que existe un vínculo inextricable entre cada uno de los elementos informadores del debido proceso judicial.

g. *Que por mandato expreso de la Ley Núm. 3-02 que los ingresos que reciben las Cámaras de Comercio son rentas propias de dichas instituciones, y en consecuencia, no entrarían dentro del ámbito de disposición del Estado, ya que éste no tendría ninguna incidencia sobre dichos fondos.*

h. *Que [l]as cámaras de comercio y producción proveen una función pública respecto única y exclusivamente al Registro Mercantil, y tienen una obligación de ofrecer información aquellas personas que la soliciten, conforme lo dispone los artículos 3 y 21 de la Ley Núm. 3-02, pero con la única información respecto a los registros de las sociedades comerciales que se hagan en el Registro Mercantil.*

i. *Que [l]a obligación de las Cámaras de Comercio y Producción con respecto al suministro de información público por mandato de la Ley Núm. 3-02, así como la aplicación de la Ley Núm. 200-04, respecto del Registro Mercantil, por ser informaciones públicas se circunscribe a lo siguiente: a las informaciones y registros que realizan las sociedades comerciales y los comerciantes de sus actividades comerciales por ante los Registros Mercantiles, es decir, examinar los libros y archivos del Registro Mercantil con respecto a las anotaciones y asientos de actos; y ii) obtener copias de los mismos, previa solicitud de los particulares; todo esto de conformidad con el artículo 21 de la Ley Núm. 3-02 (sic).*

j. *Que sin la existencia de una obligación legal previa la Sentencia núm. 080-2012 no puede imponer la obligación de suministrar información sin colocarse al margen de la Constitución “porque con ello vulnera el principio de legalidad”.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. Que [a]l no existir una disposición expresa en el ordenamiento jurídico dominicano que incluya o abarque a las cámaras de comercio y producción a entregar informaciones – que necesariamente deben ser públicas – basándose en la aplicación de la Ley Núm. 200-04 no se podría válidamente imponer esa obligación por medio de una decisión jurisdiccional. Pero además, tampoco se podría pretender su aplicación pasada, ya que de ser así se violaría el principio fundamental de la irretroactividad de las leyes.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Fundación Primero Justicia depositó su escrito de defensa ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, pretendiendo la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de la especie por falta de relevancia constitucional y, en consecuencia, la confirmación de la indicada sentencia núm. 080-2012. Sin embargo, el referido escrito fue depositado el dieciocho (18) de septiembre de dos mil doce (2012), es decir, diez (10) días después de habersele notificado el recurso de revisión constitucional que nos atañe, en plena violación al artículo 98 de la Ley núm. 137-11.

No obstante lo anterior, es menester hacer notar que se trata de una garantía procesal de que la recurrida se defienda conforme lo que expresa la Ley núm. 137-11, por lo que correspondería a este tribunal ponderar si declara el aludido escrito como irrecibible o bien excluirlo de las piezas a ponderar en relación con este recurso.

En la especie, y con el objeto de salvaguardar el derecho de defensa, el Tribunal Constitucional procederá a examinar las pretensiones de la recurrida, fundamentadas, en síntesis, en lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Que el recurso de revisión constitucional interpuesto por la recurrente carece de relevancia constitucional y *SE CONSTITUYE EN UNA GROSERA Y FLAGRANTE TENTATIVA DE CONCULCAR EL SAGRADO DERECHO FUNDAMENTAL, A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, QUE SE NIEGA A OTORGAR UNA ENTIDAD QUE BRINDA UN SERVICIO PÚBLICO, Y RECAUDA Y RECIBE FONDOS PÚBLICOS, Y NO QUIERE QUE SE SEPA QUE HACE CON ESOS FONDOS [...].*

b. Que la recurrente si recibe fondos públicos, en virtud de los dispuesto por el literal c) del artículo 12 de la Ley núm. 50-87, y *porque RECAUDA DEL PÚBLICO EXORBITANTES TASAS IMPOSITIVAS PARA EL REGISTRO DE DOCUMENTOS CORPORATIVOS Y PARA LA EXPEDICIÓN DE HABILITACIONES SOCIETARIAS, TASAS QUE AUMENTAN EN FUNCIÓN DEL CAPITAL ACCIONARIA ENVUELTO, EN VIRTUD DE LA NATURALEZA IMPOSITIVA DE DICHAS TASAS, por lo que dicha entidad, encaja perfectamente dentro de las entidades delimitadas por la ley 200-04 [...].*

c. Que la recurrente pretende *CONFUNDIR AL HONORABLE TRIBUNAL, QUERIENDO QUE SE IGNORE, QUE ES UNA ENTIDAD QUE REALIZA UNA FUNCIÓN PUBLICA, ES DECIR EL REGISTRO DE COMPAÑÍAS Y SUS ACTOS CORPORATIVOS, OBLIGATORIO PARA TODOS LOS DOMINICANOS, CUYA OBLIGACIÓN DE RENDIR CUENTAS E INFORMACIÓN PUBLICA SE ENCUENTRA DE MANERA EXPRESA CONTEMPLADA EN EL DECRETO Núm. 130-05 [...].*

d. Que la recurrente también pretende pasar por alto lo dispuesto por el párrafo 1 del artículo 2 de la Ley núm. 10-07, sobre la Controlaría General de la República, que hace mención de las *ENTIDADES QUE RECAUDAN*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FONDOS PÚBLICOS, PERO SE ADICIONA UN DATO QUE REFUERZA NUESTRA TESIS, ES DECIR ESTÁN SUJETAS A LA RENDICIÓN DE CUENTAS, AQUELLAS ENTIDADES QUE PRESTAN UN SERVICIO PÚBLICO NO SUJETO A COMPETENCIA, JUSTAMENTE EL TIPO DE SERVICIO QUE PRESTAN LAS CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN, ES DECIR REGISTRO DE DOCUMENTOS CORPORATIVOS, QUE POR LEY UNO NO TIENE OTRA ALTERNATIVA QUE REGISTRARLO EN LA CÁMARA DE CMERCIO DEL DOMICILIO DE LA SOCIEDAD COMERCIAL, ES DECIR NO HAY LIBRE ELECCIÓN NI COMPETENCIA [...].

e. Que siendo la recurrente *UNA ENTIDAD LEGALMENTE CONSTITUIDA DEL ÁMBITO PRIVADO QUE RECIBE FONDOS PÚBLICOS, POR LAS TASAS IMPOSITIVAS ESTABLECIDAS POR LEY, SE ENCUENTRA OBLIGADA A OFRECER LA INFORMACIÓN SOLICITADA, POR ESTAR DENTRO DEL ÁMBITO DE DICHA LEY.*

f. Que la información solicitada por la recurrida *NO ES DE CARÁCTER CONFIDENCIAL, SINO QUE SE TRATA MERAMENTE DEL DERECHO A INFORMACIÓN DE TODO CIUDADANO QUE VIVE EN UN ESTADO DE DERECHO DEMOCRÁTICO, Y SOBRE TODO QUE ES PERTINENTE A LA OBLIGACIÓN DE TODA PERSONA QUE MANEJE FONDOS PÚBLICOS DE RENDIR CUENTAS DEL USO QUE DE A DICHOS FONDOS.*

7. Hechos y argumentos jurídicos del procurador general administrativo

Mediante su escrito de defensa, la Procuraduría General Administrativa solicita al Tribunal Constitucional declarar admisible el recurso de revisión de marras y, en consecuencia, revocar la referida sentencia núm. 080-2012, por

Sentencia TC/0291/14. Expediente núm. TC-05-2012-0088, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (CCPSD) contra la Sentencia núm. 080-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no haber incurrido la recurrente “en la vulneración del derecho de libre acceso a la información pública en contra de la accionante en amparo”. Sin embargo, el referido escrito fue depositado el dieciocho (18) de septiembre de dos mil doce (2012), es decir, diez (10) días después de habersele notificado el recurso de revisión que nos atañe, en plena violación al artículo 98 de la Ley núm. 137-11.

En la especie, y con el objeto de salvaguardar el derecho de defensa, el Tribunal Constitucional procederá a examinar las pretensiones de la Procuraduría basándose principalmente en los siguientes argumentos de esta última:

a. Que la Ley núm. 50-87, utilizada por el tribunal *a-quo* como base de su decisión, *sustenta sobre una base incierta su decisión, ya que ese texto de la ley solo tiene un valor abstracto enunciativo y solo pudiera tendría efecto jurídico a partir de su concreción en la realidad, ya que sin ningún correlato en la realidad, y peor aún, sin efecto jurídico alguno en materia presupuestaria, ese texto legal no puede servir de sustentación para determinar si la indicada Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo recibe fondos del presupuesto nacional.*

b. *Que las subvenciones presupuestarias deben estar contenidas en la Ley General de Presupuesto de Gastos del Estado [...] y aún en el caso de que estén prevista en el presupuesto, habría que circunscribirse a su ejecución, mediante las correspondientes desembolso de fondos a favor de la indicada Cámara de Comercio, sobre lo cual el accionante en amparo no produjo ningún medio de prueba durante el proceso [...].*

c. Que si bien es cierto que la recurrente es un organismo autónomo que realiza un servicio al Estado bajo la supervisión del Ministerio de Industria y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Comercio, una institución pública, *es obvio que el tribunal a quo incurre en una confusión conceptual pasmosa, ya que liga la regulación y orden del Registro Mercantil atribuido a un Ministerio, para deducir una sociedad con fines no lucrativo organizada de conformidad con Ley Núm. 50-87 de fecha 04 de junio de 1987, es un organismo autónomo.*

d. Que ni la Constitución, la Ley núm. 50-87, la Ley núm. 3-02 ni ningún otro acto de poder público *crea las Cámaras de Comercio y Producción, de tal manera que estas establecen las reglas de derecho que las regulan, pero ello no significa que sean organismos autónomos de derecho público, a cual se le aplique la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública [...].*

e. Que la vía judicial abierta en el presente caso no era la acción de amparo, ya que las referidas leyes núm. 137-11 y 200-04 *disponen y regulan el ejercicio de esas otras vías, ésta última ley cuando dispone que los recursos administrativos y jurisdiccionales contra la denegatoria de entrega de información, que debe hacerse en forma escrita, indicando las razones legales de dicha denegatoria, tal como en la especie, le fue comunicado al accionante por la parte accionada.*

f. Que la acción de amparo sólo está abierta ante la acción u omisión arbitraria o manifiestamente ilegal que vulnere un derecho fundamental, pero que si no se dan esas condiciones, como se dan en la especie, el juez de amparo debe declarar inadmisibile la acción por existir otras vías judiciales para dilucidar conflictos jurídicos que rebasan las potencialidades del amparo en tanto acción judicial rápida cuya finalidad es restablecer derechos fundamentales conculcados de forma actual o inminente, pero no para establecer situaciones jurídicas que ameritan análisis y estudios detenidos y bien sopesado, razones por las cuales en el presente caso la acción resulta inadmisibile [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. *Que el tribunal a quo incurre en confundir los que es la recaudación de fondos del público con lo que es fondos públicos. [...] la respuesta dada por la Cámara de Comercio accionada no vulnera el derecho de libre acceso a la información pública del accionante, ya que por no recibir fondos del presupuesto nacional a ella no se le aplica la citada Ley, como ha sido más arriba expuesto, y lo cual constituye la premisa básica y determinante de la respuesta dada por esa Cámara.*

h. *Que no existiendo ningún elemento que pruebe la recepción de recursos del presupuesto general de la nación por parte de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, es incongruente declarar la violación del derecho fundamental de libre acceso a la información pública en contra del accionante [...].*

8. Pruebas documentales depositadas

En el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo obran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia núm. 080-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012).
2. Acto núm. 2211-2012, emitido por la juez presidente del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de septiembre de dos mil doce (2012), relativo a la notificación del recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Sentencia núm. 080-2012.
3. Oficio núm. 184 del veinticuatro (24) de enero de dos mil doce (2012), expedido por la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Hacienda,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relativo a la “Certificación de No Asignación Presupuestaria”, correspondiente a la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo.

4. Comunicación del veintisiete (27) de diciembre de dos mil once (2011), emitida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo al licenciado Miguel Alberto Surún Hernández, presidente de la Fundación Primero Justicia.

5. Solicitud de información pública de la Fundación Primero Justicia, dirigida a la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo y recibida por esta última el veinte (20) de diciembre de dos mil once (2011).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9. Síntesis del conflicto

El Tribunal Superior Administrativo acogió mediante la Sentencia núm. 080-2012 una acción de amparo de la Fundación Primero Justicia (hoy recurrida en revisión), disponiendo que la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (hoy recurrente en revisión) le suministrara a la primera una serie de certificaciones en las cuales constaran informaciones financieras y administrativas de la última. La recurrente denegó la solicitud de información al estimar que no es destinataria de fondos o recursos públicos, por lo que, según su criterio, no se encuentra sujeta a las obligaciones derivadas de la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública. Ante la decisión contenida en la indicada sentencia, la recurrente apoderó de su revisión constitucional al Tribunal Constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el caso interviene como *amicus curiae* la Federación Dominicana de Cámaras de Comercio y Producción (FEDOCAMARAS), considerando que el proceso de la especie “pudiera tener una implicación directa a todas las cámaras de comercio y producción del país”.

10. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 de la Constitución dominicana y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

11. Solicitud de celebración de audiencia

Previo a conocer el fondo del presente recurso, conviene referirse a la solicitud de fijación de audiencia formulada por la recurrente:

a. En casos como el de la especie, en los que el Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, la convocatoria a audiencia constituye una potestad discrecional en atención al artículo 101 de la Ley núm. 137-11, que dispone: “Si el Tribunal Constitucional lo considera necesario³ podrá convocar a audiencia pública para una mejor sustanciación del caso”.

b. En consecuencia, el Tribunal deberá conceder la solicitud de fijación audiencia muy excepcionalmente, es decir, cuando estime que las características particulares del caso requieran una mejor edificación respecto de los hechos y circunstancias planteadas, cuestión que no ocurre en el

³ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente caso, puesto que los argumentos aducidos por las partes y las piezas que figuran en el expediente resultan suficientes para tomar la presente decisión.

c. Por las razones expuestas, procede rechazar el pedimento examinado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia y, en consecuencia, decidir el fondo del recurso que nos ocupa sin necesidad de celebrar audiencia.

12. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible, en atención a las siguientes razones jurídicas:

a. El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece que:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b. El concepto de especial trascendencia o relevancia constitucional fue precisado por este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0007/12 del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)⁴.

⁴ En la referida decisión expresó que: [...] tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplan conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal

Sentencia TC/0291/14. Expediente núm. TC-05-2012-0088, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (CCPSD) contra la Sentencia núm. 080-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Este tribunal estima que el caso de marras reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que decide su admisión, al plantearle al Tribunal Constitucional la posibilidad de desarrollar la figura de la legitimación pasiva en el derecho al libre acceso a la información pública.

13. El fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Con relación al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los argumentos que se indican a continuación, respecto al ámbito de aplicación de la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, que, a juicio de este colegiado, no solo concierne a las entidades públicas que reciben fondos públicos (A), sino también a las entidades privadas que ejerzan funciones públicas o que puedan ser beneficiarias de subvenciones suministradas por el Estado dominicano (B).

A. La Ley núm. 200-04 concierne a las entidades públicas que reciben fondos públicos

En cuanto a las entidades públicas que reciben fondos públicos, este tribunal tiene a bien efectuar las observaciones siguientes, respecto a algunas de las disposiciones contenidas en el capítulo I de la Ley núm. 200-04, relativas al “[d]erecho de información y de acceso a los expedientes y a las actas de carácter administrativo”, a saber:

Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

Sentencia TC/0291/14. Expediente núm. TC-05-2012-0088, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (CCPSD) contra la Sentencia núm. 080-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. El artículo 1 de la Ley núm. 200-04 establece el derecho de toda persona a solicitar información “completa, veraz, adecuada y oportuna” de cualquier órgano de la Administración Pública y del Estado dominicano; y también de sociedades anónimas “con participación estatal” u otro género de entidades privadas sujetas a determinadas condiciones, en los términos que se transcriben a continuación:

Toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier órgano del Estado Dominicano, y de todas las sociedades anónimas, compañías anónimas o compañías por acciones con participación estatal, incluyendo:

- a) Organismos y entidades de la administración pública centralizada;*
- b) Organismos y entidades autónomas y/o descentralizadas del Estado, incluyendo el Distrito Nacional y los organismos municipales;*
- c) Organismos y entidades autárquicos y/o descentralizados del Estado;*
- d) Empresas y sociedades comerciales propiedad del Estado;*
- e) Sociedades anónimas, compañías anónimas y compañías por acciones con participación estatal;*
- f) Organismos e instituciones de derecho privado que reciban recursos provenientes del Presupuesto Nacional para la consecución de sus fines;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) El Poder Legislativo, en cuanto a sus actividades administrativas;

h) El Poder Judicial, en cuanto a sus actividades administrativas.

b. El artículo 2 de dicha ley dispone las prerrogativas que comprende el derecho de acceso a información pública, según se expresa a continuación:

Este derecho de información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actas y expedientes de la administración pública, así como a estar informada periódicamente, cuando lo requiera, de las actividades que desarrollan entidades y personas que cumplen funciones públicas, siempre y cuando este acceso no afecte la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o el derecho a la privacidad e intimidad de un tercero o el derecho a la reputación de los demás. También comprende la libertad de buscar, solicitar, recibir y difundir informaciones pertenecientes a la administración del Estado y de formular consultas a las entidades y personas que cumplen funciones públicas, teniendo derecho a obtener copia de los documentos que recopilen información sobre el ejercicio de las actividades de su competencia, con las únicas limitaciones, restricciones y condiciones establecidas en la presente ley.

Párrafo: Para los efectos de esta ley se entenderá por actas y expedientes a todos aquellos documentos conservados o grabados de manera escrita, óptica, acústica o de cualquier otra forma, que cumplan fines u objetivos de carácter público⁵. No se considerarán actas o expedientes aquellos borradores o proyectos que no

⁵ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constituyen documentos definitivos y que por tanto no forman parte de un procedimiento administrativo.

c. El artículo 3 de la indicada ley núm. 200-04 dispone, a su vez, la obligatoriedad de sometimiento a publicidad de todos los actos y actividades de la Administración Pública centralizada y descentralizada, así como de los actos, actividades y funcionamiento de los poderes legislativo y judicial:

Todos los actos y actividades de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, incluyendo los actos y actividades administrativas de los Poderes Legislativo y Judicial, así como la información referida a su funcionamiento estarán sometidos a publicidad, en consecuencia, será obligatorio para el Estado Dominicano y todos sus poderes y organismos autónomos, autárquicos, centralizados y/o descentralizados, la presentación de un servicio permanente y actualizado de información referida a:

- a) Presupuestos y cálculos de recursos y gastos aprobados, su evolución y estado de ejecución;*
- b) Programas y proyectos, sus presupuestos, plazos, ejecución y supervisión;*
- c) Llamado a licitaciones, concursos, compras, gastos y resultados;*
- d) Listados de funcionarios, legisladores, magistrados, empleados, categorías, funciones y remuneraciones, y la declaración jurada patrimonial cuando su presentación corresponda por ley;*
- e) Listado de beneficiarios de programas asistenciales, subsidios, becas, jubilaciones, pensiones y retiros;*
- f) Estado de cuentas de la deuda pública, sus vencimientos y pagos;*
- g) Leyes, decretos, resoluciones, disposiciones, marcos regulatorios y cualquier otro tipo de normativa;*
- h) Índices, estadísticas y valores oficiales;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- i) Marcos regulatorios legales y contractuales para la prestación de los servicios públicos, condiciones, negociaciones, cuadros tarifarios, y sanciones;*
- j) Toda otra información cuya disponibilidad al público sea dispuesta en leyes especiales.*

d. De su parte, el artículo 4 de la referida ley núm. 200-04, bajo el epígrafe “Deberes del Estado, de sus poderes e instituciones”, pone a cargo del Estado dominicano, de los poderes públicos, así como de todos los organismos y entidades públicas y privadas indicadas en el precedente artículo 1 de dicha ley, la obligatoriedad de brindar acceso a la información pública:

Será obligatorio para el Estado Dominicano y todos sus poderes, organismos y entidades indicadas en el Artículo 1 de la presente ley, brindar la información que esta ley establece con carácter obligatorio y de disponibilidad de actualización permanente y las informaciones que fueran requeridas en forma especial por los interesados. Para cumplir estos objetivos sus máximas autoridades están obligadas a establecer una organización interna, de tal manera que se sistematice la información de interés público, tanto para brindar acceso a las personas interesadas, como para su publicación a través de los medios disponibles.

Párrafo.- La obligación de rendir información a quien la solicite, se extiende a todo organismo legalmente constituido o en formación, que sea destinatario de fondos públicos⁶, incluyendo los partidos políticos constituidos o en formación, en cuyo caso la información incluirá la identidad de los contribuyentes, origen y destino de los fondos de operación y manejo.

⁶ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. De igual manera, el artículo 6 de la mencionada ley núm. 200-04, bajo el epígrafe “Tipo de información”, y respecto a la obligatoriedad de proveer acceso a la información, especifica lo siguiente:

La Administración Pública, tanto centralizada como descentralizada, así como cualquier otro órgano o entidad que ejerza funciones públicas o ejecute presupuesto público, y los demás entes y órganos mencionados en el Artículo 1 de esta ley, tienen la obligación de proveer la información contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soportes magnéticos o digitales o en cualquier otro formato y que haya sido creada u obtenido por ella o que se encuentre en su posesión y bajo su control.

Párrafo.- Se considerará como información, a los fines de la presente ley, cualquier tipo de documentación financiera relativa al presupuesto público o proveniente de instituciones financieras del ámbito privado que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las minutas de reuniones oficiales.

f. Por otra parte, el Decreto núm. 130-05 del veinticinco (25) de febrero de dos mil cinco (2005), que aprueba el Reglamento de la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, y que tiene por finalidad establecer las pautas para la aplicación de esta última, prevé, entre otras, las siguientes disposiciones:

ARTÍCULO 2.- El Estado Dominicano en su conjunto, con los organismos, instituciones y entidades descritos en el Artículo 1 de la LGLAIP⁷, todo organismo legalmente constituido o en formación que

⁷ Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sea destinatario de fondos públicos – incluyendo los partidos políticos constituidos o en formación – y cualquier otro órgano, entidad o persona que ejerza funciones públicas o ejecute presupuesto públicos, interpretarán la Ley y el presente reglamento del modo más favorable al principio de la publicidad y al pleno ejercicio del derecho de acceso a la información.

ARTÍCULO 3.- Los organismos, instituciones, personas y entidades mencionados en los Artículos 1, 2 y 4 de la LGLAIP tienen la obligación de proveer la información solicitada, siempre que esta no se encuentre sujeta a algunas de las excepciones taxativamente previstas en la LGLAIP y que ello no implique la obligación de crear o producir información con la que no se cuente al momento de efectuarse el pedido, salvo que encuentren legalmente obligados a producirla, en cuyo caso deben proveerla. La obligación de proporcionar la información requerida no comprende su presentación conforme el interés del solicitante.

ARTÍCULO 4.- Todo organismo legalmente constituido o en formación que sea destinatario de fondos públicos - en los términos del Artículo 4, párrafo único, de la LGLAIP-, está sujeto a la LGLAIP en lo que respecta a la divulgación y publicidad de aquella información relacionada con los fondos públicos que reciba, incluyendo los planes de trabajo, evaluaciones y resultados obtenidos y cualquier otra información disponible que permita una completa rendición de cuentas respecto de dichos fondos.

En el caso de los partidos políticos constituidos o en formación, la información que debe ser divulgada incluirá el origen y destino de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

todo su patrimonio, así como la identidad de sus contribuyentes públicos y privados.

ARTÍCULO 5.- En virtud del principio de publicidad, cualquier norma preexistente o futura, general o especial, que directa o indirectamente regule el derecho de acceso a la información o sus excepciones y limitaciones, deberá siempre interpretarse de manera consistente con los principios sentados en la LGLAIP y este reglamento, y siempre del modo más favorable al acceso a la información.

ARTÍCULO 6.- Cada uno de los organismos, instituciones y entidades descritos en el Artículo 1 – a excepción de su inciso f – de la LGLAIP, deberán asignar un Responsable de Acceso a la Información (RAI) y organizar las respectivas Oficinas de Acceso a la Información (OAI). Esto se realizará partiendo de las áreas, estructuras y recursos humanos existentes en cada institución.

Las oficinas sectoriales, regionales, provinciales, locales, embajadas, misiones, consulados, oficinas de negocios y delegaciones tomarán asimismo las medidas adecuadas para sistematizar y ofrecer la información disponible, en el marco de lo establecido en la LGLAIP y éste Reglamento.

Respecto de los organismos, instituciones y entidades mencionadas en el inciso f del Artículo 1 y en el párrafo único del Artículo 4 de la LGLAIP, éstos deberán organizarse del modo que consideren más eficiente para garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información y todos los principios establecidos por la LGLAIP.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. En relación con la aplicación del artículo 6 anteriormente transcrito, conviene precisar que su primer párrafo establece una excepción para “[c]ada uno de los organismos, instituciones y entidades descriptos en el Artículo 1 – **a excepción de su inciso f⁸** – de la LGLAIP”. Este último inciso concierne, como vimos, “[l]os organismos e instituciones de derecho privado que reciban recursos provenientes del Presupuesto Nacional para la consecución de sus fines”. De la lectura del texto completo se infiere con claridad que el efecto de la referida excepción prevista en el primer párrafo del artículo 6 consiste, exclusivamente, en eximir a esos organismos e instituciones de derecho privado de asignar un responsable de acceso a la información (RAI) y de organizar una oficina de acceso a la información (OAI). Este colegiado opina, por tanto, que subsiste a cargo de dichos organismos e instituciones de derecho privado la obligación de suministrar información, tal como expresa el último párrafo del referido artículo 6, “del modo que consideren más eficiente para garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información y todos los principios establecidos por la LGLAIP”.

h. Respecto a las condiciones de aplicación previstas por el artículo 2 de la aludida ley núm. 200-04, resulta pertinente señalar que en su Sentencia TC/0011/12 del tres (3) de mayo de dos mil doce (2012), el Tribunal Constitucional dictaminó lo siguiente:

D) Por otra parte, el artículo 2 de la Ley 200-04, del 28 de julio de 2004, sobre Libre Acceso a la Información Pública, reglamenta las condiciones de acceso al derecho a obtener información, conforme a la normativa que se indica a continuación:

‘Este derecho de información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actas y expedientes de la administración pública, así como a estar informada periódicamente, cuando lo

⁸ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

requiera, de las actividades que desarrollan entidades y personas que cumplen funciones públicas, siempre y cuando este acceso no afecte la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o el derecho a la privacidad e intimidad de un tercero o el derecho a la reputación de los demás. También comprende la libertad de buscar, solicitar, recibir y difundir informaciones pertenecientes a la administración del Estado y de formular consultas a las entidades y personas que cumplen funciones públicas, teniendo derecho a obtener copia de los documentos que recopilen información sobre el ejercicio de las actividades de su competencia, con las únicas limitaciones, restricciones y condiciones establecidas en la presente ley⁹.

i. Posteriormente, mediante la Sentencia TC/0042/12 del veintiuno (21) de septiembre de dos mil doce (2012), este colegiado estableció que el derecho al libre acceso a la información pública tiene la finalidad de “**controlar el uso y manejo de los recursos públicos y, en consecuencia, ponerle obstáculos a la corrupción administrativa**”¹⁰. Y, asimismo, al respecto reiteró lo siguiente en su Sentencia TC/0062/13 del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013):

10.4. El Estado dominicano adecuó la legislación interna al derecho internacional público mediante la Ley Núm. 200-04, promulgada en fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), sobre Libre Acceso a la Información Pública y, en particular, al establecer en el artículo 3 de dicha ley, que: Todos los actos y actividades de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, incluyendo los actos y actividades administrativas de los Poderes Legislativo y Judicial, así como la información referida a su funcionamiento

⁹ Pág. 13 (subrayado nuestro).

¹⁰ Pág. 20 (subrayado nuestro).

Sentencia TC/0291/14. Expediente núm. TC-05-2012-0088, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (CCPSD) contra la Sentencia núm. 080-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*estarán sometidos a publicidad, en consecuencia, será obligatorio para el Estado Dominicano y todos sus poderes y organismos autónomos, autárquicos, centralizados y/o descentralizados, la presentación de un servicio permanente y actualizado de información (...)*¹¹.

j. En resumen, la ponderación del contenido de la Ley núm. 200-04 y del reglamento aprobado mediante el Decreto núm. 130-05, revelan que esos importantes estatutos disponen, en términos claros y categóricos (que han sido reiterados por el Tribunal Constitucional), el derecho que tiene toda persona al libre acceso a la información pública de que disponen¹²:

- De una parte, en el ámbito público, según hemos visto: los poderes públicos de la República y todos los órganos, entidades y dependencias de la Administración Pública y del Estado dominicano; las entidades autónomas y/o descentralizadas y/o autárquicas, en general; y las empresas comerciales de propiedad estatal y/o con participación estatal.
- De otra parte, en el ámbito privado, según abordaremos a continuación: “los organismos e instituciones de derecho privado que ejerzan funciones públicas, y aquellos que reciban recursos provenientes del presupuesto nacional para la consecución de sus fines”.

¹¹ Pág. 14 (subrayado nuestro).

¹² Con las excepciones y limitaciones previstos en dichos estatutos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. La Ley núm. 200-04 y su reglamento de aplicación conciernen las entidades privadas que ejerzan funciones públicas o reciban fondos públicos

Con relación a este aspecto del caso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes argumentos:

a. En la especie, nos encontramos apoderados de un recurso de revisión constitucional interpuesto contra la aludida sentencia de amparo núm. 080-2012, que decidió sobre el alcance del derecho de acceso a la información pública respecto a la recurrente, entidad privada Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo. Dicho fallo ordenó, en efecto, que esta última entregara a la recurrida, Fundación Primero Justicia, una serie de certificaciones por medio de las cuales se pudiera constatar el grado de transparencia en el manejo de fondos públicos captados por dicha entidad para el registro de actos corporativos.

b. La recurrente, sin embargo, no suministró la información requerida, fundamentándose en que ella “no recibe recursos del Presupuesto Nacional ni percibe ningún tipo de asignación del Estado Dominicano”, según adujo en una comunicación, que obra en el expediente, dirigida a la hoy recurrida el veintisiete (27) de diciembre de dos mil once (2011)¹³. Dicho argumento figura asimismo enfatizado en el recurso de revisión de la recurrente CCPSD¹⁴, citando al efecto una “Certificación de No asignación

¹³ El tercer párrafo de dicha misiva expone lo siguiente: “*En otro orden, esta Cámara de Comercio no recibe recursos del Presupuesto Nacional ni percibe ningún tipo de asignación del Estado Dominicano. Ante la no percepción y al no encontrarse beneficiada de ningún recurso público, esta Cámara ni las demás Cámaras del país son susceptibles al cumplimiento de las disposiciones establecidas en los artículos 3 y 4 de la Ley 200-04, relativas a la publicación de sus informaciones presupuestarias, salariales, financieras y administrativas*”. (Subrayado nuestro).

¹⁴ Principalmente, en las páginas 13 (*in fine*) y 15 (*in fine*).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presupuestaria”, marcada con el número 184, que le fue expedida por el Ministerio de Hacienda el veinticuatro (24) de enero de dos mil doce (2012)¹⁵.

Al respecto, cabe observar, sin embargo, que esa certificación solo parece referirse al actual Presupuesto General del Estado dominicano, sin hacer alusión alguna a los anteriores presupuestos generales del país correspondientes a los más de 165 años de existencia¹⁶ de la CCPSD¹⁷; afirmación esta última que encuentra pertinencia en el hecho de que, según el artículo 12, literal *c*, de la Ley núm. 50-87 del veintiuno (21) de mayo de mil novecientos ochenta y siete (1987), los gastos de las cámaras oficiales de comercio y producción serán cubiertos, entre otras fuentes, por “[l]as subvenciones que regularmente ha venido suministrando¹⁸ el Estado Dominicano y con otras que en el futuro pueda otorgarle”.

c. En vista de que la CCPSD no solo es una entidad privada **que ejerce funciones públicas** (como veremos más adelante), sino que como cámara oficial de comercio y producción pertenece a un estamento que ha venido recibiendo regularmente subvenciones del Estado dominicano (según expresa la Ley núm. 50-87)¹⁹, este tribunal tiene a bien reiterar la vigencia y alcance de algunas de las disposiciones previstas con relación al tema en la Ley núm. 200-04 y en el Decreto núm. 130-05, a saber:

¹⁵ Dicha certificación, que figura en el expediente, consta de un solo párrafo que expresa lo siguiente: “*Cortésmente. Certificamos que la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo. RNC: 401023687, no tiene partida asignada en el Presupuesto General del Estado*”.

¹⁶ Escrito de revisión de la recurrente, p. 12, *in fine*.

¹⁷ La indicada certificación tampoco alude a las subvenciones que pueden haber recibido las demás cámaras oficiales de comercio y producción del país en el actual Presupuesto General del Estado o en las ejecuciones presupuestarias correspondientes a los años anteriores.

¹⁸ O sea, que le ha suministrado con anterioridad.

¹⁹ Aunque, como ha establecido la CCPSD, no haya recibido fondos públicos en la actual ejecución presupuestaria del Estado dominicano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Que el artículo 2 de la Ley núm. 200-04 dispone que el derecho de libre acceso a la información pública comprende: [...] *el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actas y expedientes de la administración pública, así como a estar informada periódicamente, cuando lo requiera, de las actividades que desarrollan entidades y personas que cumplen funciones públicas*²⁰ [...] ²¹. También comprende la libertad de buscar, solicitar, recibir y difundir informaciones pertenecientes a la administración del Estado y de formular consultas a las entidades y personas que cumplen funciones públicas, teniendo derecho a obtener copia de los documentos que recopilen información sobre el ejercicio de las actividades de su competencia, con las únicas limitaciones, restricciones y condiciones establecidas en la presente ley²².

- Que en el párrafo de dicho artículo se establece que, para los efectos de esa ley, *se entenderá por actas y expedientes a todos aquellos documentos conservados o grabados de manera escrita, óptica, acústica o de cualquier otra forma, que cumplan fines u objetivos de carácter público*²³.

- Que, con relación a las entidades sujetas a la obligación de permitir el libre acceso a la información pública, así como respecto al tipo de documentación al que deben proveer acceso público, la primera parte del artículo 6 de la Ley núm. 200-04 prescribe lo que se indica a continuación:

La Administración Pública, tanto centralizada como descentralizada, así como cualquier otro órgano o entidad que ejerza funciones públicas o ejecute presupuesto público, y los demás entes y órganos

²⁰ Subrayado nuestro.

²¹ “[...] siempre y cuando este acceso no afecte la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o el derecho a la privacidad e intimidad de un tercero o el derecho a la reputación de los demás”.

²² Subrayado nuestro.

²³ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*mencionados en el Artículo 1 de esta ley, tienen la obligación de proveer la información contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soportes magnéticos o digitales o en cualquier otro formato y que haya sido creada u obtenido por ella o que se encuentre en su posesión y bajo su control*²⁴.

- Que el “Párrafo” de dicho artículo dispone, a su vez, lo que sigue:

Se considerará como información, a los fines de la presente ley, cualquier tipo de documentación financiera relativa al presupuesto público o proveniente de instituciones financieras del ámbito privado que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las minutas de reuniones oficiales.

- Que el literal *f* del artículo 1 de la Ley núm. 200-04 incluye dentro del catálogo de personas o entidades que se encuentran obligadas a respetar el libre derecho de acceso a la información pública a los “[o]rganismos e instituciones de derecho privado que reciban recursos provenientes del Presupuesto Nacional para la consecución de sus fines”²⁵.

- Que el artículo 4, “Párrafo” de la Ley núm. 200-04 prevé:

*La obligación de rendir información a quien la solicite, se extiende a todo organismo legalmente constituido o en formación, que sea destinatario de fondos públicos*²⁶, *incluyendo los partidos políticos constituidos o en formación, en cuyo caso la información incluirá la identidad de los contribuyentes, origen y destino de los fondos de operación y manejo”.*

²⁴ Subrayado nuestro.

²⁵ Subrayado nuestro.

²⁶ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Que el artículo 4 del mencionado decreto núm. 130-05, que aprueba el Reglamento de la Ley núm. 200-04, dispone:

Todo organismo legalmente constituido o en formación que sea destinatario de fondos públicos - en los términos del Artículo 4, párrafo único, de la LGLAIP²⁷-, está sujeto a la LGLAIP en lo que respecta a la divulgación y publicidad de aquella información relacionada con los fondos públicos que reciba, incluyendo los planes de trabajo, evaluaciones y resultados obtenidos y cualquier otra información disponible que permita una completa rendición de cuentas respecto de dichos fondos.

- d. Conviene, además, tomar en consideración el criterio expuesto por este colegiado en su aludida sentencia TC/0011/12²⁸, en el sentido de que, según el artículo 2 de la mencionada ley núm. 200-04, el derecho al libre acceso a la información implica para toda persona el derecho a:

[...] estar informada periódicamente, cuando lo requiera, de las actividades que desarrollan entidades y personas que cumplen funciones públicas²⁹, siempre y cuando este acceso no afecte la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o el derecho a la privacidad e intimidad de un tercero o el derecho a la reputación de los demás. También comprende la libertad [...] de formular consultas a las entidades y personas que cumplen funciones públicas, teniendo derecho a obtener copia de los documentos que recopilen información sobre el ejercicio de las

²⁷ Subrayado nuestro.

²⁸ Del tres (3) de mayo de dos mil doce (2012).

²⁹ Como es el caso de la CCPSD, como se destaca más adelante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*actividades de su competencia, con las únicas limitaciones, restricciones y condiciones establecidas en la presente ley*³⁰.

e. Resulta útil agregar, por otra parte, que el caso que nos ocupa atañe a la CCPSD, que es una entidad regida por la aludida ley núm. 50-87 del veintiuno (21) de mayo de mil novecientos ochenta y siete (1987), cuya preceptiva dispone:

- **En su artículo 1:** que las cámaras de comercio y producción son “instituciones con personalidad jurídica y carácter autónomo que sin fines de lucro estarán destinadas a favorecer el desarrollo y estabilidad de las actividades económicas del país y especialmente la de aumentar el bienestar y el progreso general dentro de sus respectivas jurisdicciones”.
- **En su artículo 2, Párrafo I:** que “la creación de una cámara de comercio y Producción deberá iniciarse con una reunión de por lo menos veinte (20) futuros miembros, en la cual se aprueban los estatutos y reglamentos de la nueva institución”.
- **En su artículo 2, Párrafo 2:** que el “reconocimiento oficial y personalidad jurídica se hará mediante solicitud dirigida al Poder Ejecutivo, vía Secretaría de Estado de Industria y comercio [...]”.
- **En su artículo 3, párrafo capital:** que el Poder Ejecutivo solo otorgará reconocimiento oficial y personalidad jurídica a una cámara de comercio y producción en la capital de la República, y a otra en cada una de las ciudades cabeceras de provincias.

³⁰ Página 13 (subrayado del TC).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- **En su artículo 3, Párrafo I:** que, aparte de las *cámaras oficiales de comercio y producción*, también podrán ser creadas *las cámaras de comercio particulares de nacionales o extranjeros*, las cuales no tendrán las atribuciones que dicha ley prescribe con relación a las primeras.

f. Tal como puede observarse, las disposiciones legales precitadas disponen, entre otros aspectos, que las cámaras oficiales de comercio y producción son entidades privadas que, si bien surgen de la libre iniciativa de los particulares, ejercen funciones tanto públicas como privadas. En ese sentido, poseen una naturaleza mixta que resulta del carácter dual de las actividades inherentes a su funcionamiento, que también encontramos en cámaras oficiales de comercio y producción de otros países latinoamericanos³¹.

g. Reconociendo esa naturaleza mixta, la mencionada ley núm. 50-87 somete su régimen financiero al que corresponde a las entidades públicas, puesto que prevé, en su artículo 20, párrafo, que “[s]us libros y sus cuentas podrán ser fiscalizadas en todo tiempo por la Cámara de Cuentas y el Contralor General de la República, para comprobar su regularidad o su irregularidad”.

Además, las cámaras oficiales de comercio y producción también resultan beneficiarias de un régimen de exención análogo al de las entidades públicas, en la medida en que el artículo 22 de la indicada ley núm. 50-87 dispone que:

Las Cámaras de Comercio y Producción disfrutarán de franquicia postal y telegráfica del mismo modo en que hasta ahora vienen disfrutando para sus comunicaciones internas, así como de la

³¹ Tal son, entre otros, los casos de Colombia (Sentencia C-909/07 de la Corte constitucional colombiana) y de Perú, según se expresa más adelante.

Sentencia TC/0291/14. Expediente núm. TC-05-2012-0088, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (CCPSD) contra la Sentencia núm. 080-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

exoneración de pago de todo impuesto, tasa, contribución, presente o por crearse en el futuro.

h. Con relación a estos aspectos del tema que nos ocupa, resulta útil también indicar que la disposición del Párrafo I del artículo 2 de la Ley núm. 10-07 del ocho (8) de enero de dos mil siete (2007)³², dispuso que el control interno de fondos y recursos públicos de la Contraloría General de la República se ejercerá sobre entidades y organismos diversos, entre los cuales se incluyen [...] **las personas físicas o jurídicas privadas y las organizaciones no gubernamentales que recauden, reciban o administren, a cualquier título, fondos o recursos públicos, o se beneficien de exenciones o cualquier otro privilegio, o presten servicios públicos no sujetos a la libre competencia [...]**³³.

i. Conviene señalar, asimismo, que las cámaras oficiales de comercio y producción tienen a su cargo, con carácter exclusivo, el Registro Mercantil de la República Dominicana. Esta importante función pública le es atribuida por la Ley núm. 3-02, de Registro Mercantil del dieciocho (18) de enero de dos mil dos (2002). Sus artículos 1, 2 y 3 prescriben lo siguiente:

ARTÍCULO 1.- El Registro Mercantil es el sistema conformado por la matrícula, renovación e inscripción de los libros, actos y documentos relacionados con las actividades industriales, comerciales y de servicios, que realizan las personas físicas o morales que se dedican de manera habitual al comercio de las cuales son depositarias y dan fe pública las Cámaras de Comercio y Producción facultadas por la presente ley.

³² Esta ley instituye el Sistema Nacional de Control Interno y de la Contraloría General de la República.

³³ Subrayado del TC.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 2.- El Registro Mercantil es público y obligatorio. Tiene carácter auténtico, con valor probatorio y oponible ante los terceros.

ARTÍCULO 3.- El Registro Mercantil estará a cargo de las Cámaras de Comercio y Producción, bajo la supervisión de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio.

La supervisión de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio consistirá en tramitar al Poder Ejecutivo la solicitud de reconocimiento de las Cámaras de Comercio y Producción en formación; establecer las normas tendentes a facilitar la aplicación de la presente ley; velar por el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de Registro Mercantil y aplicar las sanciones previstas en el Artículo 23 de esta ley.

j. Respecto a la remuneración que concierne la prestación del servicio de registro y el destino de esos recursos, el artículo 8 de la indicada ley núm. 3-02 dispone:

Las tarifas a exigir a los negocios para su registro serán establecidas por las Cámaras de Comercio y Producción. Los ingresos así generados se reputarán rentas de la Cámara de Comercio correspondiente, la cual podrá utilizarlos para cubrir los gastos cobrados por este Registro y otros servicios, dentro del marco de los fines establecidos para sus actividades en la Ley Núm. 50-87, de las Cámaras de Comercio y Producción.

De manera que las cámaras oficiales de comercio y producción cubren los gastos de su labor registral con los fondos que, como contrapartida al servicio prestado, les pagan los usuarios del Registro Mercantil; o sea, son fondos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

provenientes del público. Estos recursos también podrán ser utilizados, tal como lo indica el referido artículo 8, para costear otros servicios diferentes al registro mercantil que desempeñan las cámaras de comercio y producción al amparo de la Ley núm. 50-87.

k. Pero los gastos generados por todos los servicios que prestan las cámaras oficiales de comercio y producción no solo son cubiertos por los fondos suministrados por el público, sino que también pueden ser sufragados mediante fondos públicos³⁴. Como ya hemos visto, a través de “[l]as subvenciones que regularmente ha venido suministrando [les] el Estado Dominicano y con otras que en el futuro pueda otorgarle”, tal como dispone el literal *c* del artículo 12 de la Ley núm. 50-87³⁵.

l. Volviendo a la a la naturaleza mixta de las cámaras de comercio, resulta pertinente mencionar que, en derecho comparado, el criterio jurisprudencial reiterado de la Corte Constitucional de Colombia, en virtud de la figura de la “descentralización por colaboración”, ha sido que:

*[...] un determinado tipo de entidad privada, nacida de la libre iniciativa de los particulares, y que inicialmente se constituye para cumplir propósitos que sólo interesan a éstos, en razón del conocimiento y la experiencia por ella acumulados, es investida por ley de determinadas funciones públicas, bajo la consideración de que su cumplimiento resulta más eficiente en cabeza suya que en cabeza de una entidad estatal*³⁶.

³⁴ O sea, del erario.

³⁵ El texto completo del artículo 12 es el siguiente: *Los gastos de las Cámaras de Comercio y Producción serán cubiertos con: a) Las cuotas de sus respectivos socios, las cuales deberán ser fijadas de acuerdo con las necesidades de cada Cámara. b) Las retribuciones que perciban por los servicios que presten y señalados en el Artículo 15 de esta Ley. c) Las subvenciones que regularmente ha venido suministrando el Estado Dominicano y con otras que en el futuro pueda otorgarle.*

³⁶ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-909/07.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El cumplimiento de dichas funciones administrativas no implica, sin embargo, una mutación de la naturaleza de la entidad a la que se le atribuye la función (en la especie, las cámaras de comercio y producción), sino que la misma “[...] conserva inalterada su condición de sujeto privado sometido al régimen de derecho privado en lo atinente a la organización y desarrollo de las actividades anejas a su específica finalidad [...]”³⁷. La alta corte colombiana manifiesta, sin embargo, la conveniencia de que:

*[...] resulta ineludible precisar que las personas jurídicas privadas aunque se hallan esencialmente orientadas a la consecución de fines igualmente privados, en la medida en que hayan sido investidas de la facultad de ejercer funciones administrativas, participan de la naturaleza administrativa, en cuanto toca con el ejercicio de esas funciones, en cuyo desempeño ocupan la posición de la autoridad estatal gozando, por ende, de las prerrogativas del poder público y encontrándose, en consecuencia, sometidas a la disciplina del derecho público*³⁸.

m. De la totalidad de los precedentes razonamientos se infiere, por tanto, que la función administrativa no atañe exclusivamente al poder público sino que también incumbe a personas privadas; y que si bien el carácter identificatorio de las cámaras de comercio corresponde al de entidades eminentemente privadas, estas ejercen funciones públicas que las obligan a someterse a la disciplina del derecho público, y, en nuestro país, al régimen de la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública.

³⁷ *Ibidem*.

³⁸ Véanse: Tribunal Constitucional de Colombia, Sentencias C-166/95; C-259/08; T-414/10; y T-690-07 (subrayado del TC).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. Sobre este particular, la jurisprudencia constitucional comparada ha establecido, asimismo, que:

Dado que la principal función pública que cumplen las cámaras de comercio es claramente la función registral, hoy referida no sólo a los comerciantes, sino también a las entidades sin ánimo de lucro, a las personas interesadas en celebrar contratos con las entidades estatales, e incluso (aunque ello resulte paradójico en este caso) a las veedurías ciudadanas, los primeros documentos que sin duda carecen de reserva y serán susceptibles de ser consultados y/o solicitados por cualquier persona, son los relacionados con los registros que ella lleva, la forma como está organizada la actividad registral, los actos administrativos que con ocasión de ella se expiden, etc.

Lo mismo ocurre con todos los documentos relacionados con el recaudo, manejo e inversión de los ingresos de las cámaras que sean producto de los derechos autorizados por la ley para las inscripciones y certificados, los mismos que se encuentran sujetos al control y vigilancia que ejerce la Contraloría General de la República. En estos casos es evidente el interés público que abre a todas las personas en general la facultad para consultar estos documentos y/o solicitar copias de ellos³⁹.

o. En cuanto a la importancia del acceso del público a la información pública, este tribunal dictaminó, mediante la Sentencia TC/0045/13 del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), que:

[L]a vinculación que existe entre el derecho a la información pública y el mencionado deber fundamental radica en que las personas y grupos

³⁹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-690/07.

Sentencia TC/0291/14. Expediente núm. TC-05-2012-0088, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (CCPSD) contra la Sentencia núm. 080-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sociales necesitan tener acceso a la información pública para estar en condiciones de defender la calidad de la democracia, el patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública.

p. El hecho de que la CCPSD constituye una entidad privada que ejerce funciones públicas es reconocido por ella misma en su precitada carta dirigida a la recurrida, Fundación Primero Justicia, Inc., el veintisiete (27) de diciembre de dos mil once (2011), en los términos que se transcriben a continuación:

*La Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo es una institución con personalidad jurídica, carácter autónomo y sin fines de lucro, regulada por la Ley Núm. 50-87 del 4 de junio de 1987 y sus modificaciones, y encargadas del Registro Mercantil, de conformidad con la Ley Núm. 3-02 sobre Registro Mercantil, **por lo tanto es una institución privada con funciones públicas**⁴⁰.*

q. La importancia del acceso del público a la información pública fue enfatizada por este tribunal en su Sentencia TC/0045/13 del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), en los siguientes términos::

[L]a vinculación que existe entre el derecho a la información pública y el mencionado deber fundamental radica en que las personas y grupos sociales necesitan tener acceso a la información pública para estar en condiciones de defender la calidad de la democracia, el patrimonio público y el ejercicio transparente de la función pública⁴¹.

⁴⁰ Subrayado nuestro.

⁴¹ Página 17.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

r. En vista de todo lo anterior, procede rechazar el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa y confirmar la sentencia objeto del mismo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente de la magistrada Ana Isabel Bonilla Hernández, así como el voto particular de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (CCPSD) contra la Sentencia núm. 080-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional en materia de amparo por las razones que figuran en el cuerpo de la sentencia y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida sentencia núm. 080-2012.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo; a la recurrida, Fundación Primero Justicia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Inc.; así como a la Federación Dominicana de Cámaras de Comercio y Producción (FEDOCAMARAS) y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ANA ISABEL BONILLA HERNÁNDEZ

En ejercicio de la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución dominicana y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Con el debido respeto al criterio mayoritario expresado en esta sentencia y en virtud de nuestra posición asumida en la deliberación de la misma, emitimos el presente voto disidente para fundamentar los motivos por los cuales



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

discrepamos con lo decidido en la presente sentencia (en adelante “la Sentencia”), dictada por el Tribunal Constitucional (el “Tribunal o Tribunal Constitucional”), en la cual se rechazó el recurso de revisión de sentencia de amparo presentado por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo contra la Sentencia núm. 080-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de julio dos mil doce (2012).

A través del presente voto expondremos las razones por las cuales consideramos que el Tribunal Constitucional debió acoger el recurso de revisión presentado por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo y revocar la referida sentencia de amparo.

Para una mayor claridad de los elementos y contenido del presente voto, dividiremos el mismo en los siguientes apartados: 1) Antecedentes; 2) Fundamentos del voto disidente; y 3) Conclusión.

I. ANTECEDENTES

Esta sentencia trata del recurso de revisión interpuesto por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo contra la Sentencia núm. 080-2012, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012), la cual acogió una acción de amparo presentada por la Fundación Primero Justicia con base en la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información, por la negativa de dicha entidad a facilitarle información financiera y administrativa de sus operaciones.

El Tribunal Constitucional decidió rechazar el recurso de revisión constitucional por entender que el ámbito de aplicación de la referida ley núm. 200-04 no solo concierne las entidades que reciben fondos públicos, sino



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

también a las entidades privadas que ejerzan funciones públicas o que puedan ser beneficiarias de subvenciones del Estado dominicano.

II. FUNDAMENTOS DEL VOTO DISIDENTE

Con la más alta consideración y respecto a la posición mayoritaria expresada en esta sentencia, nos permitimos exponer nuestras consideraciones, las cuales se referirán a dos aspectos: a) Competencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y b) Acceso a información de entidades privadas.

2.1. Competencia de la jurisdicción contencioso administrativa

2.1.1. La acción de amparo recurrida en el presente caso fue conocida y decidida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, no obstante tratarse de una entidad privada como lo es la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo.

2.1.2. La Constitución de la República dispone, en su artículo 165, que la jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer de los litigios entre la Administración y los particulares, entre otros.

Artículo 165.- Atribuciones. Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes:

- 1) Conocer de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter;*
- 2) Conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si estos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia;

3) *Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles;*

4) *Las demás atribuciones conferidas por la ley.*

2.1.3. Las cámaras de comercio y producción reconocidas por la Ley núm. 50-87, en tanto entidades privadas que realizan funciones públicas, tienen a su cargo el control del registro mercantil de las sociedades de comercio localizadas en su jurisdicción, y al igual que la Fundación Primero Justicia, se rigen por la Ley núm. 122-05, para la Regulación y Fomento de las Asociaciones Sin Fines de Lucro. Es por estas razones que entendemos, que el tribunal competente para conocer del presente caso lo era el de primera instancia de la jurisdicción civil, por tratarse de un conflicto entre particulares. En el presente caso, tanto la parte recurrente, Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, como la parte recurrida, la Fundación Primero Justicia, son entidades de naturaleza privada, razón por la cual sus actuaciones no corresponden ser conocidas por la jurisdicción contencioso administrativa.

2.2. Acceso a información de entidades privadas

2.2.1. La opinión mayoritaria en esta sentencia expone varios criterios en torno a las cámaras de comercio y producción, los cuales sirven de base para justificar que las mismas están sujetas al régimen de la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2.2. La Sentencia afirma que las cámaras oficiales de comercio y producción son entidades privadas que, si bien surgen de la libre iniciativa de los particulares, ejercen funciones tanto públicas como privadas, por lo que poseen una naturaleza mixta que resulta del carácter dual de las actividades inherentes a su funcionamiento.

2.2.3. Agrega además, que las cámaras oficiales de comercio y producción resultan beneficiarias de un régimen de exención análogo al de las entidades públicas, y *que si bien el carácter identificador de las cámaras de comercio corresponde al de entidades eminentemente privadas, estas ejercen funciones públicas que las obligan a someterse a la disciplina del derecho público, y en nuestro país, al régimen de la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública* (Pág. 39, párr. m).

2.2.4. La Sentencia alega “(...) que las Cámaras Oficiales de Comercio y Producción cubren los gastos de su labor registral con los fondos que, como contrapartida al servicio prestado, les pagan los usuarios del Registro Mercantil, los cuales son fondos provenientes del público (...)”.

2.2.5. En el presente caso es necesario hacer las siguientes precisiones:

a. Las cámaras de comercio y producción son entidades de naturaleza privada, lo cual reconoce la opinión mayoritaria en esta sentencia.

b. Que si bien la Ley núm. 50-87, sobre Cámaras de Comercio y Producción del cuatro (4) de junio de mil novecientos ochenta y siete (1987), establece en el “Título V del Régimen Económico”, que los gastos de las Cámaras de Comercio y Producción serán cubiertos con las subvenciones que regularmente ha venido suministrando el Estado dominicano y con otras que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el futuro pueda otorgarle (...) ⁴², ello no significa que la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo reciba fondos públicos para llevar a cabo sus funciones.

c. Las cámaras de comercio y producción, en tanto entidades privadas que reciben fondos del público por concepto de los servicios prestados, no tienen la obligación de facilitar información financiera a terceros de sus operaciones, excepto a las instituciones públicas que la Ley núm. 50-87 ⁴³ señala.

d. El literal j) del artículo 1 de la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, dispone, que si bien toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier órgano del Estado dominicano, y de todas las sociedades anónimas, compañías anónimas o compañías por acciones con participación estatal, incluyendo a los organismos e instituciones de derecho privado que reciban recursos provenientes del presupuesto nacional para la consecución de sus fines (sic), esta norma concierne solo a los casos en que se compruebe que tales organismos e instituciones de derecho privado reciban, realmente, recursos públicos, y no del público, pues uno de los objetivos que persigue la Ley núm. 200-04 es permitir que los ciudadanos puedan ejercer

⁴² **ARTICULO 12.-** *Los gastos de las Cámaras de Comercio y Producción serán cubiertos con:*

- a) *Las cuotas de sus respectivos socios, las cuales deberán ser fijadas de acuerdo con las necesidades de cada Cámara;*
- b) *Las retribuciones que perciban por los servicios que presten y señalados en el Artículo 15 de esta Ley;*
- c) *Las subvenciones que regularmente ha venido suministrando el Estado dominicano y con otras que en el futuro pueda otorgarle; y*
- d) *Las donaciones recibidas de personas u organismos nacionales e internacionales.*

⁴³ **ARTICULO 20.-** *Las Cámaras de Comercio y Producción que no cumplan con los deberes que les señala la presente Ley y sus estatutos, o que se excedan en el ejercicio de sus atribuciones legales o estatutarias, podrán ser privadas del beneficio de la incorporación, por Decreto motivado por el Poder Ejecutivo, asumiendo el Estado todos sus derechos y obligaciones si así lo estima conveniente.*

PARRAFO: *Sus libros y sus cuentas podrán ser fiscalizadas en todo tiempo por la Cámara de Cuentas y el Contralor General de la República, para comprobar su regularidad o irregularidad.*

ARTICULO 21.- *Las actuales Cámaras de Comercio, Agricultura e Industria existentes en el país se denominarán a partir de la entrada en vigencia de la presente ley "Cámaras de Comercio y Producción", conservarán la personalidad jurídica otorgándole por el Poder Ejecutivo en virtud de Decretos anteriores, y tendrán un plazo de seis (6) meses para cumplir con todos los requisitos constitutivos establecidos por esta Ley.*



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una función de supervisión y seguimiento del uso de los fondos provenientes del presupuesto general del Estado.

2.2.6. Resultaría contrario al objeto de la referida ley núm. 200-04 entender que los ciudadanos tienen derecho a acceder a información financiera de entidades privadas que demuestren no haber recibido fondos públicos, independientemente de que sean susceptible de recibirlos en el futuro, pues lo que configura y determina el ejercicio de tal derecho ciudadano es el uso de tales fondos, cuya asignación se haya comprobado, pues las informaciones financieras de las entidades privadas interesan a sus accionistas, asociados y al gobierno, pero no a terceras personas ajenas a las mismas, salvo cuando tales informaciones involucren el uso de fondos públicos.

III. CONCLUSIONES

3.1. Los conflictos surgidos entre los particulares y las cámaras de comercio y producción, regidas por la Ley núm. 50-87, corresponden ser conocidos por la jurisdicción civil por ser dichas entidades de naturaleza privada.

3.2. Las cámaras de comercio y producción, regidas por la Ley núm. 50-87, están sujetas a rendir cuentas a terceros respecto de los registros que realizan de las sociedades comerciales, por ser dichos registros de dominio e interés público, mas no así de sus operaciones financieras, las cuales están sujetas a la supervisión de las entidades públicas que señala dicha ley y solo están obligadas a ofrecer información financiera a terceros, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley núm. 200-04 cuando reciban recursos públicos provenientes del Estado, por lo que entendemos que, en el presente caso, procedía acoger el recurso de revisión constitucional presentado por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo; revocar la Sentencia Núm. 080-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en

Sentencia TC/0291/14. Expediente núm. TC-05-2012-0088, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (CCPSD) contra la Sentencia núm. 080-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012); conocer la acción de amparo interpuesta por la Fundación Primero Justicia y rechazarla por no comprobarse la violación de derechos fundamentales.

Firmado: Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza.

VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMENEZ MARTINEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

Anunciamos, a manera de preámbulo, la peculiaridad en el voto plasmado a continuación que pronuncia de manera parcial opinión salvada y opinión disidente, de la jueza que suscribe.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto salvado y disidente

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado y disidente, precisamos delimitar el ámbito en uno y otro pronunciamiento; **es salvado** en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo, luego, **es disidente** en los fundamentos que desarrolla para revocar la sentencia objeto del presente recurso constitucional de revisión de amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Voto salvado: De la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que *no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos*, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia TC/0071/2013 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/0007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos *inter partes*.

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. Breve preámbulo del caso

3.1. El presente proceso tiene su origen en el hecho de que a la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo le fue solicitada, por los accionantes en amparo, una serie de documentos los cuales se negó a entregar bajo el argumento de que no es destinataria de fondos o recursos públicos, y por ello no está sujeta a las disposiciones de la Ley núm. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública.

3.2. Ante tal negativa fue interpuesta una acción de amparo en la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual mediante la Sentencia núm. 080/2012 del veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012) ordenó a la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo Inc. la entrega de la información solicitada, como son: certificación de la nómina completa de todo su personal, incluyendo los principales directivos, detallando su salario, incentivos, horas extras, viáticos, gastos de representación devengados por cada uno desde el año dos mil ocho (2008) a la fecha; certificación donde se haga constar el monto de los gastos fijos, detallando los gastos de teléfono y renta de locales, estableciendo que en caso de poseer local propio, su costo, y además, certificación donde se haga constar la proporción de aumento en las tasas que se cobra para registro de documentos.

3.3. Posteriormente, la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo Inc., interpuso un recurso de revisión de sentencia de amparo, ante este Tribunal Constitucional, el cual en el numeral 13 de la presente sentencia se procede a disponer lo siguiente:

Con relación al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los argumentos que se indican a continuación, respecto al ámbito de aplicación de la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, que, a juicio de este colegiado, no solo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concierna las entidades públicas que reciben fondos públicos (A), sino también a las entidades privadas que ejerzan funciones públicas o que puedan ser beneficiarias de subvenciones suministradas por el Estado dominicano (B).

3.4. Para justificar la presente decisión el consenso de jueces hace una interpretación de las disposiciones del artículo 6 del reglamento de aplicación de la Ley núm. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública, instituido a través del Decreto núm. 130-05, el cual dispone que:

Cada uno de los organismos, instituciones y entidades descritos en el Artículo 1 – a excepción de su inciso f – de la LGLAIP, deberán asignar un Responsable de Acceso a la Información (RAI) y organizar las respectivas Oficinas de Acceso a la Información (OAI). Esto se realizará partiendo de las áreas, estructuras y recursos humanos existentes en cada institución.

3.5. La interpretación dada a esta disposición normativa por parte de los jueces mayoritarios es la siguiente:

g. En relación con la aplicación del artículo 6 anteriormente transcrito, conviene precisar que su primer párrafo establece una excepción para “[c]ada uno de los organismos, instituciones y entidades descritos en el Artículo 1 – a excepción de su inciso f – de la LGLAIP”. Este último inciso concierne, como vimos, “[l]os organismos e instituciones de derecho privado que reciban recursos provenientes del Presupuesto Nacional para la consecución de sus fines”. De la lectura del texto completo se infiere con claridad que el efecto de la referida excepción prevista en el primer párrafo del artículo 6 consiste, exclusivamente, en eximir a esos organismos e instituciones de derecho privado de asignar un responsable de acceso a la información (RAI) y de organizar una oficina de acceso a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

información (OAI). Este colegiado opina, por tanto, que subsiste a cargo de dichos organismos e instituciones de derecho privado la obligación de suministrar información, tal como expresa el último párrafo del referido artículo 6, “del modo que consideren más eficiente para garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información y todos los principios establecidos por la LGLAIP” (ver letra g título 13 de la sentencia).

Motivos de este voto disidente

Bajo este epígrafe expondremos los motivos de nuestra discrepancia con la sentencia dictada por el consenso de este tribunal constitucional, los que serán expuestos en el siguiente orden: 1) de la vinculatoriedad de los precedentes asentados por el Tribunal Constitucional y su subsunción a la especie; y 2) sobre la aplicación de la Ley núm. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública a las entidades pública.

IV. De la vinculatoriedad de los precedentes asentados por el Tribunal Constitucional y su subsunción a la especie

4.1. Para subsumir los efectos vinculantes de los precedentes sentados por el Tribunal Constitucional en un caso que le sea sometido a su ponderación con respecto de otro ya resuelto o conocido, consideramos que, de conformidad con la reglamentación contenida en el artículo 184 de la Constitución y el artículo 31 de la Ley núm. 137-11, ha de obrar una identidad o una similitud que le sea aplicable a su objeto, por consiguiente debe operar la aplicación de los mismos textos legales y la solución planteada debe guardar cierta similitud con el caso ya decidido.

4.2. En el caso que ocupa la atención de este tribunal, el precedente que se ha aplicado, pretendiendo homologarse a la especie, ha sido el asentado por la

Sentencia TC/0291/14. Expediente núm. TC-05-2012-0088, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (CCPSD) contra la Sentencia núm. 080-2012, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de julio de dos mil doce (2012).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0011/12 del trece (13) de mayo de dos mil doce (2012), el cual se produjo en el intervalo de un proceso que giró en torno a una solicitud de información que fuere dirigida a la Dirección General de Migración, entidad ésta que por el hecho de pertenecer a la estructura administrativa de uno de los poderes del Estado, y por demás, recibir fondos provenientes del presupuesto nacional, sí está obligada a brindar las informaciones requeridas por el público, como pasa con la aplicación de la Sentencia TC/0042/12, en donde se solicita información a la Cámara de Diputados.

4.3. En la especie, la información solicitada se le está dirigiendo a la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, entidad ésta que no forma parte de los organismos administrativos públicos, ni tampoco maneja fondo públicos como bien se ha podido comprobar en la certificación emitida por el Ministerio de Hacienda el veinticuatro (24) de enero de dos mil doce (2012), en donde se señala que la indicada cámara no recibe recursos del Presupuesto Nacional ni percibe ningún tipo de asignación del Estado Dominicano.

4.4. De las afirmaciones anteriormente expresadas podemos apreciar que no es posible subsumir los precedentes fijados a través de las sentencias TC/0011/12 y TC/0042/12, en razón de que los mismos no guardan similitud con la naturaleza y carácter del órgano al cual se le está solicitando la entrega de la información, razón por la que no compartimos esta parte de la sentencia.

V. Sobre la aplicación de la Ley núm. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública a las entidades pública

5.1. De inicio se hace necesario precisar que la creación de la Ley núm. 200-04, sobre Libre Acceso a la Información Pública, tiene por finalidad que los ciudadanos tenga derecho a tener conocimiento del manejo dado a los fondos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

públicos por parte de las instituciones y sus administradores, para que de esa manera puedan controlar la corrupción administrativa.

5.2. Es por ello que este tribunal de justicia constitucional en su Sentencia TC/0042/12, precisó lo siguiente:

*El Estado dominicano adecuó la legislación interna al derecho internacional público mediante la Ley Núm. 200-04, promulgada en fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), sobre Libre Acceso a la Información Pública y, en particular, al establecer en el artículo 3 de dicha ley, que: **Todos los actos y actividades de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, incluyendo los actos y actividades administrativas de los Poderes Legislativo y Judicial**, así como la información referida a su funcionamiento estarán sometidos a publicidad, en consecuencia, será obligatorio para el Estado Dominicano y todos sus poderes y organismos autónomos, autárquicos, centralizados y/o descentralizados, la presentación de un servicio permanente y actualizado de información⁴⁴.*

5.3. De la lectura de este precedente se puede afirmar que el ámbito de aplicación de la Ley núm. 200-04, recae de manera exclusiva en las entidades públicas y a aquellas entidades privadas que perciban fondos del presupuesto nacional. Como bien se indica, la Cámara de Comercio de Santo Domingo, si bien brinda un servicio al público, la misma no recibe fondos públicos del presupuesto nacional, razón por la que ésta no está sujeta a la aplicación de la indicada ley por no percibir fondos públicos, lo cual ha quedado demostrado en la certificación que obra en el expediente, tal como ha sido consignado en el numeral 4.3 del presente voto.

⁴⁴ Resaltado y subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.4. Al respecto de lo antes expresado, debemos colegir que la propia Ley núm. 200-04, en su artículo 1, establece:

Toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier órgano del Estado Dominicano, y de todas las sociedades anónimas, compañías anónimas o compañías por acciones con participación estatal, incluyendo: a) Organismos y entidades de la administración pública centralizada; b) Organismos y entidades autónomas y/o descentralizadas del Estado, incluyendo el Distrito Nacional y los organismos municipales; c) Organismos y entidades autárquicos y/o descentralizados del Estado; d) Empresas y sociedades comerciales propiedad del Estado; e) Sociedades anónimas, compañías anónimas y compañías por acciones con participación estatal; f) Organismos e instituciones de derecho privado que reciban recursos provenientes del Presupuesto Nacional para la consecución de sus fines⁴⁵; g) El Poder Legislativo, en cuanto a sus actividades administrativas; h) El Poder Judicial, en cuanto a sus actividades administrativas.

5.5. De esta disposición legal se puede establecer que al ser las cámaras de comercio y producción, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley núm. 50-87, entidades de derecho privado y sin fines de lucro, con personalidad jurídica y carácter autónomo, que están destinadas a favorecer el desarrollo y la estabilidad de las actividades económicas del país, las disposiciones contenidas en la Ley núm. 200-04 no le son aplicables por el objeto y naturaleza de las mismas, a menos que estas entidades perciban fondos públicos provenientes del presupuesto nacional. Es por ello que consideramos que no es posible someter al régimen dispuesto en la Ley núm. 200-04 a las cámaras de comercio y producción, sin perjuicio de que para el

⁴⁵ Subrayado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

caso de que recibieran subvenciones, deban hacer la correspondiente declaración a la Contraloría General de la República.

5.6. Sobre este particular, debemos indicar que si bien es cierto que las cámaras de comercio tienen una función dirigida al público, no es válido concluir que por brindar esta clase de servicios estén en la obligación de brindar información al público sobre sus actividades, dada la razón de que estas no brinda un servicio amparado por un permiso, licencia, concesión u otra forma contractual, ni muchos menos realizan actividades de explotación de un bien de dominio público, o ejercen el poder policía para controlar una determinada actividad (como los colegios profesionales), siendo así debemos de entender que las cámaras de comercio, como ya hemos indicado anteriormente, no entran en el régimen de aplicación de la Ley núm. 200-04.

Conclusión: En vista de los motivos anteriormente expresados, no compartimos la decisión dictada por el consenso.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario